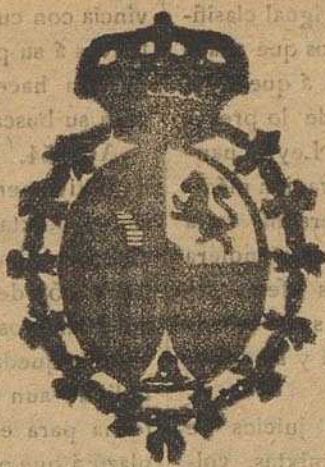


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 14 de Abril)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuación)

Reunido el Ayuntamiento en el día señalado para la clasificación de los mozos, y antes de comenzar ésta, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla, cinta métrica y peso, en presencia de los talladores y del Médico. Cuando algún mozo al ser tallado no guardase la posición debida, el Alcalde ó el que haga sus veces deberá apercibirle hasta tres veces, para que la guarde, y si no obedeciera, se hará constar en acta el hecho y se declarará al mozo con talla suficiente.

Art. 31. Para tallar y pesar los mozos en las poblaciones en que haya guarnición del Ejército, se destinará cada día un Sargento de la misma por el Gobernador ó Comandante militar, de modo

que turne este servicio entre todos los Sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir en primer término, para que presten por turno este servicio, á los Sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva.

Cuando no hubiese Sargentos que practiquen la medición y peso, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el Sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Art. 32. Para hacer uso de la autorización concedida en el artículo 108 de la Ley, deberán los mozos probar ante el Ayuntamiento ó Consulado en que se presenten para el reconocimiento, que tienen su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones, estudios ó otra causa análoga, ó que se les causa un efectivo perjuicio obligándoles á efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio en que fueron alistados, sin que deban admitirse como motivo para hacer uso del beneficio concedido en el citado artículo, las ausencias eventuales que no se justifiquen plenamente.

Art. 33. Los Ayuntamientos ó Consulados en que se presenten para ser reconocidos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que cursen al de su alistamiento los certificados y medidas necesarias para su clasificación, si no les corresponde la de soldados, remitirán los documentos justificati-

vos de su ausencia y del motivo porque no han podido presentarse ante el Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 34. Lo prevenido en el artículo 108 de la Ley es aplicable á los mozos de Reemplazos anteriores sujetos á revisión de sus exclusiones ó excepciones.

Art. 35. Para la revisión de los individuos que en Reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, se observarán análogas formalidades y requisitos que para los del Reemplazo del año corriente. Se apreciarán sus excepciones con relación al día 1.º de Marzo en que dieron principio las operaciones de clasificación de los mozos del Reemplazo corriente, y las exclusiones según el estado que tuviesen el día en que se haga la revisión.

Art. 36. El matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser absolutamente independiente de la voluntad de los interesados, no pueda ser considerada como de fuerza mayor.

Art. 37. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Art. 38. El reconocimiento facultativo de los mozos comprendidos en el Reemplazo de cada año que, con arreglo al artículo 103 de la Ley, tienen que practicar indispensablemente los Médicos titulares de los Ayuntamientos, aleguen ó no aquéllos enfermedad ó defecto físico, se refiere exclusivamente al año en que

por primera vez se presenten á la clasificación de mozos, sin que la referida operación haya de practicarse necesariamente en años sucesivos para los sujetos á revisión, como exceptuados del servicio en filas, y sí solo para los excluidos temporalmente del contingente por defecto físico, y para los exceptuados en el caso de que aleguen exclusión por defecto físico ó enfermedad sobrevenidas.

Art. 39. A fin de facilitar á los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen á disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los Secretarios de los Ayuntamientos estarán obligados á informarles gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios en los referidos expedientes.

Art. 40. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita, y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivo de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al artículo 115 de la Ley, en el caso de no acreditarse aquélla.

Art. 41. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, á que se refieren los artículos 93 y 94 de la Ley, el que se anticipe ó retrase la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares para atender al sostenimiento de sus familias pobres, la instrucción de es-

tos expedientes debe hacerse con carácter urgente, sin que su duración pueda exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados. Las Comisiones mixtas por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo de un mes.

Art. 42. Con arreglo á los preceptos de la Ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad ó defecto físico comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100 y 114 y en el número 2.º del 126.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente para las revisiones de sus expedientes, á no ser que saan reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presenten dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian á ellas y serán declarados soldados.

CAPITULO IX y X

De las Comisiones mixtas de Reclutamiento, juicios de revisiones ante las mismas y reclamaciones contra sus fallos.

Art. 43. Para justificar, á los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará á la Comisión mixta cuantos datos le sea posible referentes al Arma, Cuerpo ó Centro en que sirve y punto en que resida, y la Comisión mixta solicitará con estos datos, de la Autoridad militar superior de la Región ó distrito respectivo, la certificación de la existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo, en el día con relación al cual deba apreciarse la excepción, según los casos.

Art. 44. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de todos los Cuerpos y unidades deberán indagar de los individuos de tropa puestos bajo su mando, si alguno de ellos tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir á la Comisión mixta correspondiente, antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su petición, los certificados de permanencia en el servicio de los respectivos hermanos.

Art. 45. Para comprobar la talla y peso de los mozos, se emplearán iguales formalidades que en los Ayuntamientos, nombrándose por la Autoridad militar dos Sargentos talladores y dos pesadores, que variarán en lo posible por días y actos. Los casos de discordia entre los talladores y pesadores, se resolverán por los Médicos de las Comisiones mixtas.

Art. 46. Cuando no guardara el mozo la posición debida, la Comisión mixta le aperebirá hasta tres veces, y si no obedeciese, se hará constar el hecho en acta y se le declarará con talla suficiente para el servicio militar.

Art. 47. Con arreglo al artículo 143 de la Ley, y teniendo en cuenta lo prevenido en el 41 de estas instrucciones, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo,

serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará á los mozos que abandonen la observación médica á que estén sujetos, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 138 de la Ley. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio en filas, se entenderá renuncia á la excepción y se declarará al mozo soldado.

Art. 48. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debiendo aquéllas comunicar al Jefe de la Caja á que pertenezca cada uno, los acuerdos que dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Art. 49. Los individuos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, se considerarán para todos los efectos, en tanto no se resuelva el recurso, con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego todos los efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado ya en filas.

CAPITULO XI

De los prófugos

Art. 50. La declaración de prófugos y del recargo del tiempo, se hará instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación de los mozos alistados.

Art. 51. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Concejal encargado, para que, en el término preciso de veinticuatro horas, exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor ó pariente más cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas, al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

Enseguida oír á el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo á la Comisión mixta.

Art. 52. Esta Comisión hará la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso, la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 53. Declarado prófugo un individuo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la pro-

vincia con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible paradero, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 54. Los individuos declarados definitivamente prófugos por las Comisiones mixtas, cuando comparezcan ante ellas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley, al presentarse ó ser aprehendidos, ingresarán desde luego en Caja, y quedarán sujetos á la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la fecha para el ingreso en Caja de Reemplazo á que pertenezcan.

Art. 55. Los Capitanes generales de las regiones y distritos deberán cuidar del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley, tan pronto como las Cajas respectivas los comuniquen el individuo á quien, con arreglo á sus preceptos, corresponda ser licenciado, y en el caso de que dicho individuo no pertenezca y ninguno de los Cuerpos de su región ó distrito, lo manifestarán sin demora al de aquella en que preste sus servicios.

CAPITULO XII

De las prórrogas

Art. 56. Cuantos deseen obtener prórrogas lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, en la fecha señalada en el artículo 167 de la Ley, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

Los del caso 1.º del artículo 168 de la Ley:

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos;
- 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores;
- 4.º Certificado del Catedrático ó Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento;
- 5.º Certificado de buena conducta.

Los del caso 2.º, presentarán:

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de este;
- 3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto;
- 4.º Informe favorable de un Jurado de comerciantes ó industriales matriculados, que designará en la capital de cada Caja el Gobernador civil de la provincia, ó de un Jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrados por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los Jurados, en ambos casos, se renovararán por mitad anualmente, é informarán sobre el perjuicio que se origine á los interesados;

5.º Informe de la Cámara de Comercio ó Industria, en las localidades en que la hubiere;

- 6.º Certificado de buena conducta;
- 7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen, cuando se trate de asuntos de familia.

Los del caso 3.º presentarán:

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado ó sus pa-

dres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó administrador de la propiedad, con el V.º B.º de la Alcaldía cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento;

3.º Información, ante el Juzgado municipal, de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga;

4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere;

5.º Certificado de buena conducta.

Art. 57. Los jurados de comerciantes ó industriales á que se refiere el artículo anterior, estarán constituidos por seis individuos entre los 30 mayores contribuyentes de la respectiva matrícula, y sus presidentes serán los de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

El Jurado mixto de patronos y obreros también constará de seis individuos, para cuya designación el Gobernador civil oír á antes á la Junta de Reformas Sociales. Los nombrados elegirán entre ellos su Presidente.

Art. 58. En todos los casos de prórroga ó ampliación de ella, dispondrá el Presidente de la Comisión mixta informen asimismo ante el Alcalde, tres vecinos de la localidad del solicitante, ó en su defecto de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el Reemplazo corriente, levantándose acta de ello, la cual se unirá á los demás documentos que fija el artículo anterior.

Art. 59. Los individuos á quienes se refiere el artículo 169 de la Ley, tendrán derecho á concesión de la prórroga en las condiciones indicadas en el citado artículo, siendo, por tanto, estas prórrogas de carácter preferente absoluto, dentro de las que han de concederse por cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal y cuantos antecedentes tenga respecto al Cuerpo, Centro ó Unidad en que sirva el hermano, á fin de que por la Comisión mixta se pida á la Autoridad militar superior de la Región ó distrito respectivo, el certificado de la existencia en el servicio del citado hermano, como perteneciente precisamente al cupo de filas en primera situación de servicio activo y no siendo en concepto de voluntario. Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga, hasta el pase del hermano á la segunda situación de servicio activo.

Art. 60. Según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, una relación numérica de los mozos que habrán de ingresar en Caja, con la clasificación en que hayan sido comprendidos, y otra, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas, expresando en la primera el número de individuos que, de los comprendidos en ella, hayan sido declarados soldados con excepción del servicio en filas.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.421

Vistos los documentos de esa Comunidad, relativos á introducir algunas modificaciones en las Ordenanzas porque se rige, las que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de 29 de Noviembre último; y

Resultando que han informado sobre el asunto el Ayuntamiento de esa ciudad y el Consejo provincial de Fomento, en sentido favorable, cumpliéndose cuantos particulares se establecen en el Reglamento de 23 de Febrero de 1906;

He resuelto, en uso de las atribuciones que me corresponden por el artículo 37 de la citada disposición, aprobar la reforma que se propone y que literalmente queda publicada en el periódico oficial antedicho, sin que se hayan formulado reclamaciones.

Lo digo á V. para su conocimiento, el de la Comunidad que preside y efectos correspondientes, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento ya citado.

Dios guarde á V. muchos años.
Córdoba 12 de Abril de 1912.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Sr. Presidente de la Comunidad de Labradores de Aguilar.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.425

Número del expediente 6.967

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Rafael Campos Muñoz, vecino de Pedroche, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 27 de Marzo de 1912, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «San Miguel», de mineral hierro y otros metales, sita en el término de Pedroche y sita en la dehesa del Bramadero, terreno del Estado y sitio conocido por Viña de los Chaneles, lindando por todos vientos con el mismo terreno del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 1.º de Abril de 1912, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una estaca-mojón que se encuentra enclavada en lo alto del cerrillo denominado Villa de los Chaneles, á unos 70 metros á la parte Poniente del camino llamado de los Molinos; y desde cuyo punto de partida se medirán á la parte Poniente 150 metros y primera estaca; de primera á segunda Norte 300 y segunda; de segunda E. 400 y tercera; de tercera Sur 600 y cuarta; de cuarta Poniente 400 y quinta, y de quinta al Norte 300 á primera para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, confor-

me al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Abril de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.426

Don Eduardo Urbarri y Paredes, Presidente de esta Audiencia provincial y, como tal, del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Hago saber: que en este Tribunal provincial se ha interpuesto por el vecino de Adamuz don Alvaro Galán Toledano recurso contencioso-administrativo contra la resolución del señor Gobernador civil de esta provincia, de treinta de Noviembre último, por la que se incapacita al recurrente para el ejercicio de la industria de tablero.

Lo que se publica para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Córdoba 30 de Marzo de 1912.—Eduardo Urbarri.—Por acuerdo del Tribunal, El Secretario, Bibiano Garzón.

Administración de Propiedades

é Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Año de 1911.

Negociado de 1'20 por 100 sobre pagos.

Circular núm. 1.423

Habiendo resultado ineficaces cuantas gestiones se han practicado para que los Ayuntamientos relacionados á continuación remitan los documentos que preceptúa el artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 para la exacción del impuesto de pagos, durante el año próximo de 1911, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha tenido á bien acordar, con fecha de hoy, se les haga saber por la presente que si en el plazo improrrogable de cinco días, contados desde la fecha de esta publicación, no cumplen el referido servicio, les serán impuestas las multas y nombramiento de comisionado que previene el artículo 19 de dicho Reglamento, con cuya penalidad quedan desde luego conminados.

Certificaciones del 4.º trimestre de 1911.

Almodóvar, Cabra, Cañete, Carlota, Conquista, Fernán Núñez, Lucena, Obispo, Montilla, Pedroches, Peñarroya, San Sebastián, Santaella, Torrecampo, Villaharta y Villanueva del Duque.

De los cuatro trimestres del año.

Valenzuela y Valsequillo.

Del 2.º, 3.º y 4.º trimestres.

Palenciana.

Del 3.º y 4.º trimestres.

Belmez, Blázquez, Bujalance, Carpio, Doña Mencía, Encinas Reales, Fuente la Lancha, Fuente Tójar, Guijo, Posadas, Priego, Pueblonuevo, Rambla, Rute, Villafraña, Villanueva del Rey y Villaralto.

Al propio tiempo se recuerda la precisión y conveniencia de que las cantidades exceptuadas se justifiquen consignándolas en casillas separadas de las sujetas al impuesto, y que las certificaciones sean debidamente reintegradas.

Córdoba 10 de Abril de 1912.—El Administrador, Alberto González de la Peña.

AYUNTAMIENTOS

PRIEGO

Núm. 1.411

Año de 1912.—Mes de Abril

Distribución de fondos por capítulos 6 conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 3.549'45 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 639'91.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 2.021'66 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 00'00.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.359 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 2.000 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 972'50.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00 pesetas.

Capítulo 9.º—Cargas, 600 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 00'00 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 300 pesetas.

Capítulo 12.—Resultas, 5.000 pesetas. Total, 16'442'52 pesetas.

Priego 1 de Abril de 1912.—El Contador, Rafael Valverde.

Providencia.—Dése cuenta de la precedente distribución de fondos en la inmediata sesión ordinaria que celebre la Corporación.

Alcaldía de Priego 3 de Abril de 1912.—Pedro Candil.—Enrique Castillo.

Nota.—Aprobada la precedente distribución de fondos en sesión de 8 de Abril de 1912.—Castillo.

AÑORA

Núm. 1.414

Don Bartolomé Madrid y Madrid, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse en el mes de Mayo próximo el apéndice al registro fiscal de la riqueza rústica y el amillaramiento de la riqueza urbana que han de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1913, se invita á los contribuyentes de este término, para que durante todo el mes de Abril próximo presenten en esta Secretaría municipal las relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas.

Dichas relaciones serán presentadas una por cada finca, y reintegradas debidamente, no admitiéndose aquellas que no vengan acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Añora 31 de Marzo de 1912.—Bartolomé Madrid.

CARPIO

Núm. 1.409

Don Antonio Lara Aguilar-Tablada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que durante el presente mes de Abril serán admitidas en esta Secretaría municipal las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al amillaramiento para el año próximo de 1913.

Las relaciones presentadas serán una por cada finca, debidamente reintegra-

das y por duplicado, no siendo admisibles las que no vengan acompañadas de documento que acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, así como las que se presenten después de transcurrido el plazo señalado.

Carpio 8 de Abril de 1912.—Antonio Lara.

Fábrica militar de Subsistencias

DE CÓRDOBA

Núm. 1.428

Anuncio

Por acuerdo de la Junta económica de este Establecimiento, el día 2 de Mayo próximo, á las once de la mañana, bajo mi presidencia y con asistencia de Notario, se verificará en la Dirección de la Fábrica, situada en la llamada casa del Puente, un concurso público para adquisición del trigo necesario en el citado mes de Mayo.

Tanto los pliegos de condiciones como la muestra de trigo-tipo, estarán de manifiesto en la Fábrica todos los días laborables, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde; debiendo hacerse presente, para conocimiento del público, que para tomar parte en el concurso será condición indispensable la presentación del recibo satisfecho del último trimestre de la contribución industrial ó certificado de alta por este concepto, y depositar en la Caja del Establecimiento el 5 por 100 del importe de su proposición valorada para este solo efecto al tipo que se fija en el pliego de condiciones técnicas, y que las proposiciones habrán de presentarse por escrito y en pliego cerrado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto, durante quince minutos, una licitación de pujas á la llana entre los autores de las mismas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del servicio.

Córdoba 11 de Abril de 1912.—El Subintendente militar de primera clase, P. O., Felipe Garrido.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 982

Cédula de notificación

En los autos juicio ejecutivo á instancia de don Fritz Dupret Weisbecker, contra la Sociedad Minera Cordobesa de Sierra Alhambra, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

Providencia, Juez señor Ruiz Briceño.—Córdoba dieciséis de Diciembre de mil novecientos once.—Por presentado el precedente escrito, únase á los autos de referencia y notifíquese á los interesados que se expresan la existencia de este procesamiento á los efectos del párrafo segundo de la regla quinta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria. Lo mandó y firma su señoría, doy fé.—Ruiz Briceño.—Ante mí, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Y para que sirva de notificación al interesado don Miguel Vázquez y López, cuyo actual paradero se ignora, extendiendo la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Córdoba veinticuatro de Febrero de mil novecientos doce.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

AGUILAR

Núm. 1.403

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de cincuenta pesetas en plata y veinticinco en papel, las cuales fueron hurtadas la noche del siete de Marzo último, en la estación de Campo Real, á Araceli Mangas por dos desconocidos cuyas señas se dirán, y los cuales comparecerán ante este Juzgado dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Aguilar á seis de Abril de mil novecientos doce.—Tomás Mendigutia.—El Secretario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Señas de los sujetos

Uno grueso, regular estatura, picado de viruelas, viste blusa clara y sombrero oscuro; y el otro con una manta clara de bufanda.

MONTILLA

Núm. 1.405

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y ocupación de un mulo castaño oscuro, pelos blancos en la cara, de ocho años, con hierro L. R. enlazadas dentro de una circunferencia en el anca derecha; y otro mulo castaño oscuro, con algunos pelos blancos en la cara, de cuatro años, sin hierro, propios de don Felipe Luque Romero, de estos vecinos, robados la noche del cinco al seis del actual de la casilla llamada Alambique, de este término, situada en la carretera de la estación férrea de esta ciudad, poniéndolos en su caso á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á seis de Abril de mil novecientos doce.—Miguel Torres.—El Secretario, Andrés de Castro.

ESPIEL

Núm. 1.408

Don José Lozano Barbero, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en el juicio verbal de faltas que en este Juzgado pende á virtud de denuncia de Antonio Ríquez Martín, con el carácter de guarda-vía de la línea férrea de Córdoba á Belmez, contra un desconocido que el día veintiseis de Diciembre último, al pasar el tren número 213 por el kilómetro 41 de expresada vía, arrojó una piedra, rompiendo el cristal y marco de la portezuela del coche de segunda clase, en cuyo juicio se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—En la villa de Espiel á dos de Abril de mil novecientos doce, el Tribunal municipal de la misma, compuesto de los señores que al margen se expresan (don José Lozano Barbero, don Eustaquio Arévalo Arévalo y don Manuel Beitia Vargas, por ausencia de don Antonio Olmo Rodríguez) habiendo

visto las precedentes diligencias sobre juicio verbal de faltas.

Parte dispositiva.—Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos al autor del hecho denunciado, en caso de ser habido, á la multa de ciento cincuenta pesetas, que deberá satisfacer en el papel correspondiente, y que abone á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces la suma de nueve pesetas como vía de indemnización del daño causado, y al pago de las costas de este juicio, y caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El encabezamiento y parte dispositiva preinserta concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para que pueda llegar á conocimiento del autor, el cual es desconocido, expido la presente, la que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para sus debidos efectos, en Espiel á tres de Abril de mil

novecientos doce.—El Juez municipal, José Lozano.—P. M. S., José A. Morales.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.406

GRACIA VALENCIA Manuel, hijo de José y Carmen, natural de Osuna, casado, jornalero, de treinta y nueve años de edad; sin domicilio fijo; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Núm. 1.407

HIDALGO RIVERA Antonio, natural de Sevilla, soltero, vaquero, de diecinueve años de edad, estatura regular, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, sin ninguna particular; domiciliado últimamente en Sevilla, Clavellinas, número tres; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Ayuntamiento de Palma del Río

AÑO DE 1912

Núm. 1388

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 29 de Febrero de 1912.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	2.222 05			2.222 05
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	10.075	1.107 54		8.967 46
4 Beneficencia.....				
5 Instrucción pública.....				
6 Corrección pública.....				
7 Extraordinarios.....	150			150
8 Resultas.....	41.834 50	4.108 19		37.726 31
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	98.002 32	16.276 03		81.726 29
10 Impuesto de utilidades.....	2.000			2.000
TOTAL DE INGRESOS.....	154.283 87	21.491 76		132.792 11
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	14.203 75	2.338 75		11.865
2 Policía de seguridad.....	4.026 12	891 26		3.134 86
3 Policía urbana y rural.....	9.251 25	1.654 30		7.596 95
4 Instrucción pública.....	1.750	41 66		1.708 34
5 Beneficencia.....	8.107 50	180 06		7.927 44
6 Obras públicas.....	3.400	228 50		3.171 50
7 Corrección pública.....	2.924	129 50		2.794 50
8 Montes.....				
9 Cargas.....	67.395 55	3.040 73		64.354 82
10 Obras de nueva construcción.....				
11 Imprevistos.....	1.391 20	321 25		1.069 95
12 Resultas.....	133.638 93	9.463 91		124.175 02
	246.088 30	18.839 92		227.198 38
EXISTENCIA EN CAJA.....		2.601 84		
		21.491 76		

Verificado el arqueo en veintinueve de Febrero último, dió el resultado siguiente:

	Pesetas.
Existencia en caja en primero de dicho mes, en efectivo, según el libro de arqueo.....	2.142 27
Ingresado durante el mismo mes por valores del ejercicio corriente y de los anteriores.....	6.754 25
Satisfecho en el propio mes, por obligaciones corrientes y ampliación.....	8.896 52
	6.294 68
Existencia en efectivo para el mes siguiente.....	2.601 84

Palma del Río 6 de Abril de 1912.—El Depositario, Angel Casado.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6